



RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL No. 015-2013-GR-CAJ-DRTPE

Cajamarca, 05 de febrero de 2013

VISTO:

El recurso de Apelación interpuesto por el señor Miguel Víctor Núñez Quispe, representante de la empresa Corporación Mix Telefonía y Telecomunicaciones SRL, contra la Resolución Directoral N° 137-2012-DRTPE/DPSC, emitida en el Expediente Administrativo N° 117-2012-GR.CAJ-DRTPE/DPSC, sobre actuación inspectiva de investigación o comprobatoria, y

CONSIDERANDO:

1. Que, el impugnante mediante escrito de fecha 03 de enero de 2013, plantea recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 137-2012-DRTPE/DPSC, de fecha 19 de diciembre de 2012, a través de la cual se decidió multar a la inspeccionada con la suma de S/. 2,098.75 (dos mil noventa y ocho con 75/100 Nuevos Soles), por haber incurrido en las infracciones previstas en el D.S. 019-2006-TR, específicamente en las consignadas en los artículos 24° inciso 4), al no haber cumplido con pagar las remuneraciones y beneficios laborales a uno de sus trabajadores; 24° inciso 5), al no haber depositado oportunamente la compensación por tiempo de servicios, y, 46° inciso 7), al no haber cumplido con el requerimiento de adopción de medidas en orden al cumplimiento de la normatividad sociolaboral.

Al respecto, el apelante señala que la Autoridad de Primera instancia no se habría pronunciado respecto a la documentación que acreditaba haber pertenecido al régimen especial de la microempresa durante el tiempo que se vinculó laboralmente con el trabajador denunciante, y que lo exoneraba del cumplimiento de las obligaciones laborales requeridas; situación que habría configurado la vulneración a su derecho al debido procedimiento administrativo.

3. El artículo 44° de la Ley General de Inspección, Ley 28806, establece que el Procedimiento Sancionador se basa, entre otros, en la observancia del Debido Proceso, el cual conforme a la connotación efectuada por el Tribunal Constitucional, "... no es simplemente un conjunto de principios o reglas articuladas referencialmente a efectos de que la administración pueda utilizarlas o prescindir de las mismas cuando lo considere conveniente. De su objetividad y su respeto depende la canalización del procedimiento administrativo en una forma que resulta compatible con la Justicia como valor y la garantía para el administrado de que está siendo adecuada o correctamente procesado..."¹, lo cual tienen también vinculación con el precepto constitucional contenido en el artículo 138° de la Constitución Política², dado el carácter vinculante de la norma constitucional para todos sus destinatarios, incluso el Estado mismo; por lo que siendo así, resulta necesario evaluar los argumentos alegados por el impugnante en relación a lo resuelto en primera instancia y acorde con lo actuado en el Expediente Administrativo de su propósito

1. Exp. N° 3075-2006-PA/TC. F.j. 6.

2. Según el Tribunal Constitucional, la norma contenida en "... el artículo 138° (...) impone a todos –y no, solo al Poder Judicial– el deber de respetarla, cumplirla y defenderla..." Exp. 3741-2004-AA/TC. El Peruano: 24-10-06. (f.j. 9).

4. Por su parte, el artículo 1.2 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo general, de aplicación supletoria conforme a lo dispuesto por el artículo 43° de la Ley 28806, regula expresamente al principio de debido procedimiento administrativo, el mismo en atención al cual “Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho...” (subrayado nuestro).
5. Respecto a esto último, es preciso señalar que el derecho a probar, componente elemental del derecho a la tutela procesal efectiva, constituye una de las garantías fundamentales que le asiste a todo administrado, y que consiste en la posibilidad de que quien alega un hecho, presente todos los medios probatorios necesarios que posibiliten crear la convicción en el juzgador de que sus argumentos son los correctos. Sólo con los medios probatorios necesarios el juzgador podrá resolver adecuadamente. Por ello, tal como señala el tribunal constitucional³, la ligazón entre prueba y tutela procesal efectiva es ineludible, pues la primera constituye un derecho-regla de la segunda, y supone además una verdadera garantía de su ejercicio. El derecho a probar, entonces, genera la posibilidad de postular, dentro de los límites y alcances que la ley reconoce, los medios probatorios para justificar los argumentos que el justiciable esgrime a su favor, y constituye un derecho básico de éstos para producir la prueba relacionada con los hechos que configuran su pretensión o su defensa.
6. En el caso de autos, es necesario señalar, en principio, que la inspeccionada ha sido sancionada por haber incurrido en el incumplimiento de las presuntas obligaciones sociolaborales que debió asumir como empleadora del denunciante; sin embargo, tal como manifestó la impugnante en su escrito de descargo, lo mismo que a lo largo del procedimiento inspectivo y sancionador, los derechos laborales cuyo cumplimiento le fue requerido a lo largo del procedimiento inspectivo no le habrían alcanzado, toda vez que ésta, durante la fecha en la que se inició el vínculo laboral con el trabajador afectado se habría encontrado sujeta al Régimen Especial de las Micro y Pequeñas Empresas; hecho que habría sido acreditado ante la autoridad de primera instancia con la declaración jurada que en el año 2005 habría presentado a la Autoridad de Trabajo, y que obra a fojas 60 del expediente administrativo, el mismo que no habría sido objeto de valoración y pronunciamiento en la resolución recurrida, habiéndose afectado de esta manera su derecho al debido procedimiento administrativo.
7. Así pues, verificándose de la revisión de los actuados, que, en efecto, la resolución recurrida no expresa las razones que justificarían la desestimación de la declaración jurada obrante a fojas 60 del expediente administrativo para desvirtuar las infracciones imputadas por la Autoridad Inspectiva; y al considerar que dicha situación afecta la validez del acto administrativo cuestionado, por haberse incurrido en la causal de nulidad prevista en el artículo 10.1 de la Ley 27444, corresponde devolver el expediente a la autoridad de trabajo de primera instancia, a efectos de que ésta última vuelva a emitir pronunciamiento, expresando las razones por las que desestimó los medios de prueba presentados; hecho que garantizará los derechos de defensa y debido procedimiento del administrado, y que evitará la configuración de nulidades posteriores.
8. En tal sentido, y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 209° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aplicable supletoriamente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 43° de la Ley 28806, y según el cual “el recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, o cuando se trate de cuestiones de puro derecho...”; corresponde amparar el recurso planteado, toda vez que luego de haber evaluado los actuados, se ha podido determinar que la autoridad de primera instancia omitió pronunciarse respecto a los argumentos por los

³ En la sentencia expedida en el EXP. N.° 6712-2005-HC/T.



cuales consideró que el medio probatorio obrante a fojas 60 no desvirtuaba las infracciones cometidas por la inspeccionada, lo cual evidentemente ha vulnerado los derechos de la entidad inspeccionada.

En atención a lo anteriormente expuesto, y de conformidad con lo establecido en la Ley 28806, Ley General de Inspección de Trabajo, del D.S. 019-2006-TR, y en uso de las demás disposiciones legales vigentes,

SE RESUELVE:

Artículo Primero: Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación presentado por el señor Miguel Víctor Núñez Quispe, contra la Resolución Directoral N° 137-2012-DRTPE/DPSC, **NULA** la resolución impugnada, en consecuencia, **DEVUELVASE** los actuados a la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, para que vuelva a emitir pronunciamiento.

Regístrese y Comuníquese

GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO
[Firma manuscrita]
Miguel Víctor Núñez Quispe
DIRECTOR REGIONAL